



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4424-2007-PA/TC
PIURA
ROLANDO HORTENCIO OCAÑA
RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Hortensio Ocaña Ramírez contra la resolución de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 178, su fecha 14 de junio de 2007, que declara fundada la excepción de prescripción, **nulo** todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando se declare la inaplicación del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de abril de 1982, en la parte que no lo ratifica en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes.
2. Que tanto el Primer Juzgado Civil de Piura como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura han declarado improcedente la demanda por considerar que fue presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
3. Que al interponer los correspondientes recursos de apelación [fojas 167] y de agravio constitucional [fojas 184], el actor ha alegado que el acuerdo de su no ratificación jamás le fue notificado formalmente y por ende ha quedado "(...) abierta la posibilidad del plazo prescriptorio entre tanto no llegue el momento de la remoción del impedimento para recién contabilizar la prescripción (...)".
4. Que este Tribunal discrepa de tal argumento ya que si bien la decisión de no ratificar al actor puede no habersele notificado, también resulta evidente que una decisión como la cuestionada en estos autos supone inevitablemente el cese del recurrente en sus habituales labores de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura y Tumbes lo que como es obvio no puede alegar que nunca conoció.
5. Que en ese sentido el actor no puede alegar no haber conocido dicha situación, pues queda claro que al no ser ratificado en el mes de abril de 1982 –esto es, hace más de 20 años–, perdió su condición de magistrado, de tal manera que de uno u otro modo se encontró en la posibilidad de cuestionar el cese en sus labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que asimismo a fojas 49 de autos corre copia del Oficio N.º 1394-82, del 13 de abril de 1982, presentado por el propio recurrente, en el que consta la comunicación de la decisión de no ratificarlo, lo que significa que en su momento tomó conocimiento de dicha circunstancia.
7. Que por lo demás la jurisprudencia a que hace referencia el actor, expedida por este Tribunal, no resulta aplicable al caso de autos pues ella corresponde a casos de los jueces cesados como consecuencia de los decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional el 5 de abril de 1992, supuesto que como es evidente resulta distinto al del caso *sublitis*.
8. Que consecuentemente habiéndose interpuesto la demanda el 25 de agosto de 2006, se ha producido la prescripción de la acción al haberse vencido, en exceso, el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)